

CIUDAD DE MÉXICO, 22 DE ENERO DE 2026

**PROCEDIMIENTO  
ELECTORAL**

**SANCIONADOR**

**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GRO-401/2025

**PARTE ACTORA:** ERIKA VARGAS GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
NACIONAL DE ELECCIONES Y SECRETARIA  
DE ORGANIZACIÓN NACIONAL

**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH  
FLORES HERNÁNDEZ

**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO DE  
IMPROCEDENCIA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la CNHJ, de fecha 21 de enero de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 22 de enero de 2026.

**ATENTAMENTE**



**FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA II**

**COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE ENERO DE 2026

**PROCEDIMIENTO  
ELECTORAL****SANCIONADOR****PONENCIA II****EXPEDIENTE:** CNHJ-GRO-401/2025**PARTE ACTORA:** ERIKA VARGAS GARCÍA**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
NACIONAL DE ELECCIONES Y SECRETARIA  
DE ORGANIZACIÓN NACIONAL**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH  
FLORES HERNÁNDEZ**ASUNTO:** ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**<sup>1</sup> da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico a las 05:24 horas, del día 4 de diciembre de 2025, mediante el cual la **C. Erika Vargas García** presenta Medio de Impugnación de la elección del Comité Seccional de Defensa de la Transformación en la Sección Electoral 2139, celebrada el día 30 de noviembre de 2025, derivado de “diversas irregularidades.”

**VISTAS** las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ, proveen:

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49° y 54° del Estatuto de morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

<sup>1</sup> En adelante, Comisión, Comisión Nacional y/o CNHJ.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

## II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA QUEJA.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la Jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los Medios de Impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“...1. Observe la presencia de servidores de la nación, principalmente Luis Antonio Alcántara Delgado, Verónica Meza Gómez (Secretaria Ejecutiva Seccional de la 2196) y Gabriel Ocampo Velázquez, que a su vez son miembros militantes de nuestro partido movimiento y a quienes en horario laboral realizaron proselitismo partidario. También vi a el ciudadano Guadalupe Asencio Piña, auxiliar administrativo de la 1er regiduría de morena en Taxco, acompañado del director de Prevención Social del Delito, Mauricio Quinto Luna, del H. Ayuntamiento municipal por morena y presidente seccional de la 2143, efectuando recorridos proselitistas en horario laboral, desviando funciones propias de su cargo público. Mis dichos son pues, los observe constantemente, a visitas con mis vecinos; en acciones que realizaban en coordinación con la Coordinadora Operativa Territorial de Morena, Samsara Valentina Gernez Domínguez y Claudia Juárez Fuentes, quienes junto con servidores de la nación portando chalecos oficiales realizaron recorridos en horarios destinados a la atención ciudadana y en algunos casos utilizando el sofisma a los programas sociales, aludiendo a apoyos como medio de presión política.

2. En la asamblea se promovió prácticas irregulares como el “carrusel” electoral, algo que utilizaba el viejo régimen del PRIAN y que acá consistía en realizar doble votación a favor de determinados candidatos y que quienes integraban la mesa, repartían doble boleta a algunos miembros de la sección.

3. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

- **Presidente:** Luis Antonio Alcántara Delgado: 54 votos (**hombre**)
- **Secretario:** Guadalupe Asencio Piña: 20 votos (**hombre**)
- Erika Vargas García (la suscrita): 16 votos (**mujer**)

4. No se garantizó la paridad de género, pese a que la convocatoria de los comités seccionales establece en su apartado séptima, inciso 3 que si la presidencia fuera ocupada por una mujer y el segundo lugar también correspondiera a una mujer, se respetará dicha integración para privilegiar la paridad. En mi caso, fui excluida de esta garantía, vulnerando mis derechos como mujer militante y participante activa en el proceso.

5. Se infringió la Base Sexta de la convocatoria en su Adenda, que establece: “Previo a su desahogo, se preverá el registro de las y los asistentes y darán inicio formal a las 11:00 horas de la localidad que se trate, salvo cuando exista un impedimento manifiesto para ello. Se garantizará la participación de toda persona que busque registrarse antes de las 11:00 horas y no se encuentre en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.”

En la asamblea 2139 de Taxco no se respetó este principio, pues después de las 11:00 horas y durante la votación continuaron registrándose personas, ni dejaron claro la declaración oficial de quórum, lo cual vulnera la declaración de quórum legal y afecta la validez del proceso.

6. Durante la asamblea, al cuestionar a la COT sobre el cambio de reglas de paridad, ella sostuvo que provenía de una asamblea anterior el cambio en la convocatoria y que posterior a eso, realizó llamadas telefónicas, reconociendo haber incurrido en un error, y cuestiono al señor Guadalupe Ascencio Piña, para poder declinar su firmeza al quedar él y éste se negó a respetar el principio de paridad y continuaron el proceso de violencia política en razón de género.

7. A las 17:11 horas, recibí un mensaje textual de la COT, que cito:

“Buenas tardes Sra. ERIKA VARGAS.

Soy la COORDINADORA OPERATIVA TERRITORIAL de la sección 2139. El motivo de mi mensaje es para informarle con respecto a la asamblea de hoy; Ya me comentaron que estaba correcto la forma que resultó la presidencia y secretaria. Hablé directamente con la enlace estatal, la maestra Yolanda Domínguez, que es jefa de la enlace distrital Ana Limones. La maestra me comenta; Que efectivamente si ganaron 2 hombres quedaron 2 hombres, antes lo de la paridad de género ya no se tiene actualmente, si en primer lugar quedó un hombre, queda, si en segundo hay un hombre, también queda el hombre. De antemano muchas gracias por su tiempo.”

Este mensaje confirma que se decidió arbitrariamente desconocer el principio de paridad de género, ejerciendo violencia política en razón de género, contraviniendo la Constitución, los Estatutos y la convocatoria...” (sic)

Como se observa, **el hecho que genera la activación del procedimiento que ahora nos ocupa es la elección del C. Luis Antonio Alcántara Delgado y el C. Guadalupe Ascencio Piña como miembros de la mesa directiva del Comité Seccional del municipio de Taxco de Alarcón, en el estado de Guerrero como presidente y secretario de la elección correspondiente a Asamblea Constitutiva de la Sección Electoral 2139**, pues en concepto de la persona actora, dicho acto vulnera lo previsto en la BASE SEXTA y SÉPTIMA, de la CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN<sup>2</sup> que podrían ser determinantes para declarar la nulidad de la elección.

<sup>2</sup> En adelante, Convocatoria. Visible en el enlace <https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>

Es decir, su **pretensión** es que el **C. Guadalupe Ascencio Piña** no acceda al cargo de Secretario del Comité Seccional de la Defensa de la Transformación relativo a la Sección Electoral 2139 del municipio de Taxco de Alarcón, en el estado de Guerrero.

### III. IMPROCEDENCIA.

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Por ello, la causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena<sup>3</sup> que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”

Conforme a la porción normativa invocada, una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los Medios de Impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga para demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la queja.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora tendría un derecho político-electoral que como militante pudiera ser tutelado, en este caso, el de que se satisfagan y se observen las reglas previstas en la Convocatoria.

Sin embargo, **no se actualiza la segunda condición**, ya que a la fecha de la presentación del Medio de Impugnación, la Comisión Nacional de Elecciones no ha llevado a cabo la validación de la mesa directiva del Comité Seccional 2139, materia de controversia, conforme a lo establecido en la fracción III de la BASE PRIMERA de la Convocatoria, que establece:

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la CNHJ.

**“PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.**

(...)

**III. De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones.”**

De igual forma, **la Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, no ha verificado y, por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente, conforme a la BASE SÉPTIMA, fracción VI de la Convocatoria:**

**“SÉPTIMA. DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ SECCIONAL DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN.**

(...)

**VI. Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional de Elecciones para su resguardo. La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, no ha verificado y por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente (...)”**

Como se aprecia, en la Convocatoria quedó precisada la validación y verificación de los perfiles de quienes aspiran a formar parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación como una etapa del proceso de la integración de esta figura partidista.

Por tanto, el acto que por esta vía se reclama no afecta en este momento el interés de la parte actora, ya que la determinación de las personas que formarán parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación concluirá con la validación y el registro interno correspondiente, **previa valoración de la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones**; de ahí que al momento de la presentación del recurso de queja la parte actora carece de interés para controvertir el registro del aspirante que señala así como los resultados de la elección.

Esto es así, porque los resultados de las asambleas, así como el registro de la o el Coordinador Operativo Territorial, por sí mismo, no le causa perjuicio a la parte actora, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la validación de la mesa directiva y el registro interno que haga la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, el acto originalmente impugnado bajo el argumento de la supuesta inelegibilidad del **C. Guadalupe Ascencio Piña** como **Secretario** que refiere la parte actora no es definitivo y firme, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de quien demanda, porque hasta este momento la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones no ha declarado la validación y aprobación de los registros, ni ha publicado lo correspondiente<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Similar criterio sostuvo esa Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-891/2022.

Del mismo modo, las conductas señaladas por la actora como Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género no se actualiza, dado que los resultados aún no han sido confirmados.

Bajo esa tesitura, **la parte actora carece de interés** para acceder a la tutela judicial de esta Comisión de Justicia en tanto que, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa el Órgano encargado, es decir, la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, valide la elección y verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en la Convocatoria.

De ahí que, por el momento, no es viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en ese momento no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es **decretar la improcedencia del presente recurso** de queja.

#### **IV. DE LA VALIDACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS COMITÉS SECCIONALES.**

A fin de salvaguardar los derechos, no solo de la parte actora, sino de todos los actores involucrados en la jornada comicial que se recurre, y atendiendo a las propias disposiciones de la Convocatoria, así como a las facultades del Órgano Instructor del proceso, se torna indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones en conjunto con la Secretaría de Organización Nacional califiquen los resultados obtenidos en la Asamblea Constitutiva mediante una valoración objetiva en donde verifiquen que el proceso electoral desarrollado se haya apegado a las disposiciones Constitucionales, Estatutarias y Reglamentarias.

En consecuencia, **se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización Nacional** para que, en términos de la BASE SÉPTIMA, fracción VI, de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, y contando a su disposición con la totalidad de la paquetería electoral, proceda a verificar la observancia de los principios que rigen la calificación de la elección, esto es, los rectores de la materia electoral así como los contenidos en nuestra normatividad interna y, en su caso, declare la validez y consigne los resultados de la **Asamblea Constitutiva del Comité Seccional 2139 del municipio de Taxco de Alarcón, en el estado de Guerrero.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. Erika Vargas García** en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** **Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización Nacional, ambos de morena,** en términos del presente proveído.

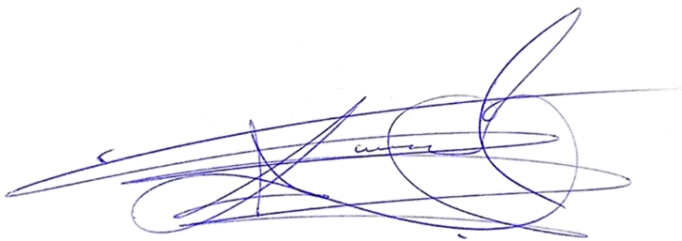
**TERCERO. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. Erika Vargas García**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.**

## “DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**  
PRESIDENTA



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO**  
SECRETARIA



**EDUARDO ÁVILA VALLE**  
COMISIONADO



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ**  
NARANJO  
COMISIONADO



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**  
COMISIONADA